



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000299 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes,

9 OCT 2022

#### VISTO:

El Informe Legal N° 380 -2022-/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 03 de setiembre del 2022; El escrito con Registro Documentario N° 1249485, de fecha 01 de julio de 2022; La **Resolución Gerencial Regional N° 0000127-2022/GOB.REG.TUMBES-GRDE-GR**, de fecha 15 de junio del 2022; Oficio N° 35-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 03 de agosto del 2022; El Memorando N° 232-2022/GOBIERNO REGIONAL-PROC.PUB.REG, de fecha 14 de setiembre del 2022;

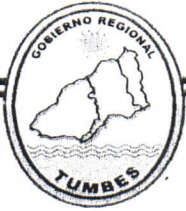
#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto **en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional** en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la **Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias Leyes N°, 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981**, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la **Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783**, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de Derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, el **Principio de Legalidad** a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Por su parte, el derecho de petición administrativa conforme el artículo 117° numeral 117.1 del **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS** que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece; **"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado"**.



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000299 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 10 OCT 2022

En ese contexto legal, el representante legal de **ELECTRONOROESTE S.A.**, ha promovido **Recurso de Nulidad/Revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 0000127-2022/GOB.REG.TUMBES-GRDE-GR**, de fecha 15 de junio del 2022; mediante escrito con Registro Documentario N° 1249485, de fecha 01 de julio de 2022; dirigido al Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Tumbes;

Por su parte, con **Resolución Gerencial Regional N° 0000127-2022/GOB.REG.TUMBES-GRDE-GR**, de fecha 15 de junio del 2022; se DISPUSO, en el **ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR, FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de CONSORCIO ELECTRICO DE VILLACURI S.A.C.**, a través de la Carta CEV. N° 2790/2021/GG.GG, de fecha 13 de agosto del 2021; **EN CONSECUENCIA, DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones Directorales N° 028-2021/GR-T-DREMT-DR**, de fecha 08 de julio del 2021; y, **N° 018-2021/GR-T-DREMT-DR**, de fecha 30 de marzo del 2021; por causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Al respecto, **la pretensión de nulidad<sup>1</sup> que se ejerza contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente.** La exigencia no arboriza el derrotero del procedimiento administrativo, lo cual hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio<sup>2</sup>, de ahí que **cuando el administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos** prescritos en el artículo 11° y 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que estipula:

#### Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 **Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos** previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

<sup>1</sup> Monroy Urbina Juan Carlos, comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, TOMO I, 14ª Edición revisada, actualizada y Aumentada, Editorial Gaceta Jurídica, Pág. 263.

<sup>2</sup> Artículo 218. Recursos administrativos  
218.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

000299 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 19 OCT 2022

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

**La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.**

#### Artículo 218. Recursos administrativos

##### 218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración.
- Recurso de apelación.

En ese orden, **por seguridad jurídica los actos administrativos** no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, **solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, desde la comunicación;** conforme lo establece el artículo el numeral 218.1 del 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que prescribe: **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.**

**En consecuencia, el Recurso de Nulidad/Revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 0000127-2022/GOB.REG.TUMBES-GRDE-GR, de fecha 15 de junio del 2022;** promovido por el representante legal de **ELECTRONOROESTE S.A.**, mediante escrito con Registro Documentario N° 1249485, de fecha 01 de julio de 2022; ha sido interpuesto dentro del plazo prescrito por ley;

Posteriormente, el jefe de la **Oficina Regional de Asesoría Jurídica** del Gobierno Regional de Tumbes, mediante Oficio N° 35-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 03 de agosto del 2022, **solicitó** al Director Regional de Energía y Minas de Tumbes, **ELEVAR el expediente administrativo con todos sus actuados, en el modo y forma y de ley; a fin de emitir pronunciamiento legal sobre el Recurso de Nulidad/Revisión planteada por el representante legal de ELECTRONOROESTE S.A., contra la Resolución Gerencial Regional N° 0000127-2022/GOB.REG.TUMBES-GRDE-GR, de fecha 15 de junio del 2022;**

Sin embargo, el Procurador Público Regional, mediante Memorando N° 232-2022/GOBIERNO REGIONAL-PROC.PUB.REG., de fecha 14 de setiembre del 2022; hace de conocimiento a la entidad regional que el representante legal de **ELECTRONOROESTE S.A., ha interpuesto la DEMANDA CONTENCIOSA -**



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

000299 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 19 OCT 2022

**ADMINISTRATIVA, ante el Juez Especializado en lo Civil – Tumbes; donde su Primera Pretensión Principal es: Se Declare La Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0000127-2022/GOB.REG.TUMBES-GRDE-GR, de fecha 15 de junio del 2022; en virtud de la cual el Gobierno Regional de Tumbes, declaró fundado el recurso de apelación, promovido por el representante legal de CONSORCIO ELECTRICO DE VILLACURI S.A.C., a través de la Carta CEV. N° 2790/2021/GG.GG, de fecha 13 de agosto del 2021; EN CONSECUENCIA, DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones Directorales N° 028-2021/GR-T-DREMT-DR, de fecha 08 de julio del 2021; y, N° 018-2021/GR-T-DREMT-DR, de fecha 30 de marzo del 2021; por causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.**

Que, sobre el proceso judicial instaurado, la Constitución Política del Estado, en el inciso 2) del artículo 139°, instituye los principios de la administración de justicia, entre los cuales se encuentra la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. En el marco de dicho principio, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, recoge el citado principio en su artículo 4° referido al carácter vinculante de las decisiones judiciales<sup>3</sup>.

Que, en cuanto a la prohibición de avocamiento a causas pendientes, de acuerdo a lo manifestado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 1091-2002-HC/TC, en su fundamento 1.a) "(...) supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y, en su lugar el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera sea su clase (...)".

Que, el **Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4952-2011-PA/TC**, ha sostenido que:

#### **La proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes**

4. Puesto que la demanda se centra en cuestionar la intervención indebida por parte de la municipalidad en el proceso civil de prescripción de dominio, debe explicarse el contenido del principio de proscripción de avocamiento indebido. El artículo 139.2 de la

<sup>3</sup> TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000299 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 19 OCT 2022

Constitución, en su parte pertinente, dispone que: "[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones [...]".

Como ya fue expresado por este Colegiado en la **STC 0003- 2005-PI/TC (fund. 149 y ss.)**, tal disposición contiene dos normas prohibitivas. "Por un lado, la proscripción de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial".

5. El referido avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, "consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, puesto que como este Tribunal recordó en la **STC 00023-2003-AI/TC**:

*(...) El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso [fundamento 29. Cf. igualmente, STC 0004-2006- AI/TC, fundamentos 17-18].*

Así, el principio de independencia judicial exige "la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial. Pero, de otro lado, la prohibición del avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial también es una garantía compenetrada con el derecho al juez predeterminado por la ley, cuyo contenido constitucionalmente declarado excluye que una persona pueda ser juzgada por órganos que no ejerzan funciones jurisdiccionales o que, ejerciéndolas, no tengan competencia previamente determinada en la ley para conocer de un caso o controversia" (**STC 0003-2005-PI/TC, fund. 151**).

Por lo antes expuesto; se concluye, que respecto del **Recurso de Nulidad/Revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 0000127-**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°  
000299 -2022/GOB.REG.TUMBÉS-GGR

Tumbes, 9 OCT 2022

**2022/GOB.REG.TUMBES-GRDE-GR**, de fecha 15 de junio del 2022; planteada por el representante legal de **ELECTRONOROESTE S.A.**, la entidad regional no puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; debido a que Procurador Publico Regional, oportunamente ha hecho de conocimiento a la entidad regional que, Electronoroeste S.A., ha interpuesto la Demanda Contenciosa – Administrativa, ante el Juez Especializado en lo Civil – Tumbes; solicitando **La Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0000127-2022/GOB.REG.TUMBES-GRDE-GR**; en consecuencia, este despacho no puede emitir el pronunciamiento legal, por carecer de competencia, y a la prohibición del avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 4° del Poder Judicial.

Dicho esto, podemos mencionar que mediante **Informe Legal N° 380 - 2022-/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ**, de fecha **03 de setiembre del 2022**; el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, OPINÓ entre otros; PRIMERO. – ESTE DESPACHO, no puede emitir el pronunciamiento legal, sobre el Recurso de Nulidad/Revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 0000127-2022/GOB.REG.TUMBES-GRDE-GR, de fecha 15 de junio del 2022; promovido el representante legal de ELECTRONOROESTE S.A., mediante escrito con Registro Documentario N° 1249485, de fecha 01 de julio de 2022; POR HABER PERDIDO COMPETENCIA, LA ENTIDAD REGIONAL, debido a que el presente caso, se encuentra JUDICIALIZADO ante el Juez Especializado en lo Civil – Tumbes; , y a la prohibición del avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 4° del Poder Judicial.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la **DIRECTIVA N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada "**DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Que, conforme lo **DISPUESTO** en el **INFORME LEGAL N° 380 -2022-/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ**, de fecha **03 de setiembre del 2022**, en vista a que ELECTRONOROESTE S.A. ha promovido una Acción Contenciosa Administrativa ante el Juez Especializado en lo Civil – Tumbes, con las mismas



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000299 -2022/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 19 OCT 2022

pretensiones que las que incorporó en su Nulidad Administrativa, es que la Gerencia General se encuentra prohibida de avocarse a causas pendientes de resolución por el Poder Judicial. **EN CONSECUENCIA, se ha producido la sustracción de las pretensiones de la nulidad administrativa planteada por ELECTRONOROESTE S.A., de la jurisdicción administrativa, lo que lleva a la Gerencia General a emitir la presente Resolución Administrativa de absolución de instancia, sin que esto implique un pronunciamiento sobre el fondo, sino una inhibición por parte de la autoridad;** y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - DISPONE, CONTINUAR con el trámite de solicitud de OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DEFINITIVA DE DISTRIBUCIÓN DEL PROYECTO "RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA 22,9 KV -PROYECTO CORRALES", presentado por la EMPRESA CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURÍ SAC-COELVISAC, de acuerdo con lo resuelto por la Resolución No. 000127-2022/ GOB. TUMBES-GRDE-GR, de fecha 15 de junio de 2022; **EN CONSECUENCIA, remítase el expediente administrativo a la Dirección Regional de Energía y Minas de Tumbes;** y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR, la presente resolución a la EMPRESA CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURÍ S.A.C. y a ELECTRONOROESTE S.A., en sus domicilios consignados en los antecedentes administrativos, a la Dirección Regional de Energía y Minas de Tumbes, Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría, Gerencia General Regional; y, a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
  
Scott Wilmer Juan De la Cruz Porras  
GERENTE GENERAL REGIONAL